



**CONSEJO GENERAL
EXP. No. JGE/QPRD/CG/123/97**

RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, POR ACTOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

ANTECEDENTES

I. Que por escrito de fecha nueve de junio del año pasado, suscrito por el Diputado Leonel Godoy Rangel, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, denuncia hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismas que hace consistir, primordialmente, en que:

"Tomando en consideración que el Instituto Federal Electoral es el órgano depositario de la autoridad electoral y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, así como de contribuir al desarrollo de la vida Democrática en el país. Con fundamento en los artículos 68, 69, párrafo 1, inciso a) y 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, remito a usted dos panfletos de los muchos que andan circulando en el Distrito Federal, en donde además de cometerse ilícitos penales que en su momento denunciaremos ante las autoridades correspondientes, contienen también faltas administrativas que son sancionadas por ese máximo Órgano Electoral Federal.

Libelos que, entre otras afirmaciones, en uno de ellos se dice que nuestro candidato al Gobierno del Distrito Federal, ING. CUAUHTEMOC CARDENAS SOLORZANO, es el principal talador de bosques, que posee más de dos mil hectáreas; así como que el P.R.D. antepone intereses particulares a los de la sociedad y que el plan económico del P.R.D., es el mismo que hizo quebrar a paises como la Unión Soviética.

En el segundo de los panfletos falazmente se afirma que cuando fue Gobernador de Michoacán, repartió tierras, playas, bosques y negocios entre sus familiares y amigos, y que sus hijos son terratenientes desde hace muchos años.

En tal razón, pido se remitan los mismos a la Junta General Ejecutiva para que investigue su procedencia y se sancione a los responsables, toda vez que pueden afectar de manera relevante los derechos del partido político que representó."

Aportando como prueba dos panfletos.

II. Desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1 al 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en ejercicio de la atribución conferida por los numerales 85, párrafo 1 y 86, párrafo 1, incisos d) y l), del ordenamiento legal invocado, la Junta General Ejecutiva aprobó el Dictamen correspondiente, en sesión de fecha dos de octubre del año pasado, en el que consideró improcedente la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática, al estimar en el Considerando 6 lo siguiente:

"6. Que del escrito de queja y de los panfletos que se exhibieron, se advierte la existencia de material gráfico con el que se pretende afectar la imagen pública del partido quejoso. No obstante lo anterior, como de las investigaciones realizadas por este Instituto no se obtuvo información para conocer en forma fehaciente los nombres y direcciones de los presuntos responsables de las publicaciones referidas, al no existir datos concretos para localizar a los responsables de tales publicaciones, es inconcuso que no se dan los elementos para iniciar el procedimiento de las faltas administrativas y de las sanciones previstas en el Título Quinto, del Libro Quinto, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En tal virtud y toda vez que no es posible determinar a los autores de los panfletos así como sus domicilios a fin de emplazarlos, resulta improcedente iniciar el procedimiento administrativo en términos de lo que dispone el artículo 270 del Código electoral."

III. En tal virtud y visto el Dictamen relativo al expediente número JGE/QPRD/CG/123/97, se procede a determinar lo conducente, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que con base en lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, un partido político, aportando elementos de prueba, podrá pedir al Consejo General del Instituto Federal Electoral se investiguen las actividades de otros partidos políticos, cuando incumplan sus obligaciones de manera grave o sistemática.

2.- Que en términos del artículo 270, del Código electoral, este Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones en que incurran los partidos políticos, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, quien elabora el Dictamen correspondiente que se somete a la consideración de este Órgano Superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código referido, es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, así como la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos Políticos se sancionará en los términos de lo dispuesto por el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y, que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w), del Código de la materia, consignan como atribución del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan

6.- Que atento a que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral es reglamentaria de los artículos 41, 60 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de la presente Resolución, resulta aplicable en lo conducente.

7- Que en consideración a que se ha realizado el análisis respectivo de la queja, en la forma y términos que se consignan en el Dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva del Instituto el dos de octubre del año pasado, el cual se tiene por reproducido a la letra, este Consejo General advierte que, no obstante las investigaciones realizadas por el Instituto Federal Electoral, no fue posible determinar a los posibles responsables de la emisión de los panfletos materia de la presente queja, por lo que procede decretar el archivo del expediente como asunto total y definitivamente concluido.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidas, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y s); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270, párrafos 5 y 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en ejercicio de la atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos w) y z), del ordenamiento legal invocado, Este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCION

PRIMERO.- Resulta improcedente la queja interpuesta por el Partido de la Revolución Democrática, en razón de lo expuesto en los Considerandos de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Se ordena el archivo del presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

TERCERO.- Publíquese la presente Resolución en los estrados del Instituto Federal Electoral.